PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRIB. en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales

le Correos.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

 MADMD.
 Por un mes, pesetas.
 5

 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.
 Por tres meses.
 26

 Ultramar.
 Por tres meses.
 30

 Extransiero.
 Por tres meses.
 45

El pago de las suscriciones será adelaniado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias, S. A. I. y R. la Serenísima Señora Archiduquesa Isabel, y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

TELEGRAMAS DE FELICITACION

con motivo del efectuado enlace de S. M. el Rey (Q. D. G.) con S. A. I. y B. I.a Archiduquesa Doña María Cristina.

SALAMANCA 30, 430 t.—Exemo. Sr. Ministro de Fomento:
«El Rector de la Universidad, los Decanos de las Facultades y el Director del Instituto ruegan à V. E. se sirva felicitar cordialmente, en su nombre y en el de la Corporacion que representan, é SS. MM. por su feliz enlace, y manifestarles à la vez que hacen votos por la ventura y prosperidad de su reinado.—El Rector, Mamés Esperabé Lozano.»

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla, de los cuales resulta:

Que en vista de que en el pueblo de Caparroso habia algunos solares ó vagos que no servian más que para depósito de escombros, y con objeto de que desaparecieran esos solares, que además de ser contrarios á la salud pública eran necesarios para construir edificios que hacian falta á la poblacion, acordó el Ayuntamiento de dicho pueblo en sesiones celebradas en el año de 1853 citar por edictos á todos los interesados para que se reconocieran dueños de esos solares, y los que así lo hicieren edificasen en ellos, y hasta tanto, que no se pudiera echar en los mismos escombros ni basuras; y sino aparecieran los dueños de algunos de esos solares, se vendieran estos en pública subasta, conservando los productos para entregarlos al que tuviera mejor derecho:

Que al temar los acuerdos anteriores el referido Ayuntamiento, adujo como razon que esos solares, cuando sobre ellos existian edificios, se hallaban afectos a censos, y que el temor de que si nuevamente se construyera en los mismos pudieran los acreedores censualistas reclamar sus pensiones hacia que no se edificara en dichos sitios:

Que el mismo Ayuntamiento en sesiones celebradas en el año de 1876, en virtud de mocion hecha por uno de los Concejales de que D. Francisco Yanguas parecia que trataba de edificar en un sitio de la calle de Peligros en aquella población, que decia pertenecer al comun de vecinos, acordó oficiar al referido Yanguas para que se abstuviera de edificar en el expresado solar; y habiendo dispuesto posteriormente el Ayuntamiento en sesion de 2 de Marzo de 1876 sacarlo á subasta, fué rematado á favor de Ramon Pascual:

Que comunicado al D. Francisco Yanguas el acuerdo del Ayuntamiento para que se abstuviera de edificar en el solar de que ántes se ha hecho mérito, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion en el solar referido, del que habia sido despojado por el Ayuntamiento de Caparroso:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á

la corporacion municipal, la cual acudió al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia:

Que estimada en efecto la anterior pretension, el Gobernador dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento, fundándose para ello en que es de la competencia de los Ayuntamientos todo aquello que se relaciona con la policía urbana y rural, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo, servicios que se imponen tambien por obligacion á los Ayuntamientos en la ley municipal; obrando el de Caparroso con completo derecho al tomar sus acuerdos para que desapareciera, no sólo la fealdad para el aspecto público, sino aquellos focos de inmundicia que existian en los vagos ó solares abandonados por sus dueños, y que tan perjudiciales podian ser para la salubridad del vecindario: en que contra acuerdos de esta naturaleza no caben interdictos restitutorios: en que solamente á aquel Gobierno de provincia correspondia conocer en alzada que el Yanguas podia haber interpuesto, con arreglo al art. 171 de la ley municipal, y confirmar ó revocar el acuerdo del Municipio, segun el artículo 114 de la misma ley; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 72, 73 y 89 de la ley municipal vigente, Real orden de 8 de Mayo de 1839, y art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, teniendo en consideracion que justificado en los autos de interdicto ser D. Francisco Yanguas dueño en pleno y absoluto dominio del sitio que da orígen á la cuestion, podria edificar en él sujetándose á las reglas ú Ordenanzas que el Municipio con anterioridad hubiera establecido, sobre lo que nada se dice en el oficio inhibitorio (único extremo legislable con el asunto por parte de las corporaciones municipales); y haciéndolo de lleno sobre la propiedad del referido sitio, el Ayuntamiento sale del circulo de sus atribuciones, porque las cuestiones que versan sobre esos derechos sólo pueden ser resueltas por los Tribunales de justicia: que las disposiciones de la ley municipal se refieren á actos propios de los Ayuntamientos y resoluciones tomadas en asuntos de su exclusiva competencia, lo cual no sucede en el presente caso, en que se perturban derechos posesorios legalmente constituidos á favor de particulares, y por tanto procedia el interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 3.º, art. 72 de la ley municipal vigente, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios:

Visto el núm. 5.°, art. 73 de la propia ley, que impone como obligacion á los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Caparroso, al disponer que D. Francisco Yanguas suspendiera las obras que estaba practicando en un solar de la calle de Peligros de aquella poblacion, lo hizo en el concepto de pertenecer al comun de vecinos el solar referido:

2.º Que con arreglo á la ley municipal vigente, es atribucion de los Ayuntamientos el cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, y en tal

concepto la providencia de la Municipalidad de Caparroso aparece dictada dentro del círculo de sus atribuciones:

3. Que contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas con competencia, no son admisibles los interdictos por los Juzgados y Tribunales, y en tal concepto no era procedente el incoado por D. Francisco Yanguas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Milagro acordó en 15 de Julio de 1878 que siendo costumbre desde tiempo inmemorial el goce con la ganadería concejil de la yerba de los rastrojos, barbechos y linos de los términos de Sotopinos, Penadilla, Postural, Vizcaina y Villar, del campo regadío de dicha jurisdiccion, despues de levantado por completo el fruto se diese órden al encargado de la referida ganadería para que así lo verificase:

Que ejecutando ese acuerdo, el Alcalde de Milagro dió órden al mencionado encargado para que entrase con la ganadería en los expresados sitios, como en efecto tuvo lugar:

Que á nombre de D. Pedro Oyarzabal, como apoderado de D. Mauricio Bobadilla, se presentó un interdicto de recobrar la posesion de una heredad sita en el término del Villar, en la cual habia sido perturbada la parte actora por haber introducido en aquella el pastor Felipe Pardo el ganado concejil en virtud de una órden del Ayuntamiento de Milagro:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, ó sea el Ayuntamiento, contra el cual se dirigia, se declaró haber lugar á él, y fué llevado á efecto el auto restitutorio:

Que el Gobernador de la provincia de Navarra, á instancia de la corporacion municipal de que viene tratándose, requirió de inhibicion al Juzgado alegando como razones para ello que á los Ayuntamientos corresponde procurar por la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo: que contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia no proceden los interdictos: que Oyarzabal pudo acudir en via administrativa contra el acuerdo de que se trata; pero no á la Autoridad judicial, y ménos en la forma en que lo habia verificado; y citaba el Gobernador la Real órden de 8 de Mayo de 1839 y los artículos 72, 73, 89, 169 y 171 de la vigente ley municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion fundándose en que procedia el interdicto, toda vez que el acuerdo del Ayuntamiento de Milagro no habia sido tomado dentro del círculo de sus atribuciones, puesto que la heredad cuyo disfrute y objeto del interdicto era propiedad de D. Mauricio Bobadilla y el pueblo no tenia derecho á que entrase en ella la dula concejil: en que ese derecho supondria la existencia de una servidumbre que el Ayuntamiento no habia demostrado tener á su favor: en que toda finca se considera libre miéntras no se pruebe lo contrario, correspondiendo la prueba al que se cree con derecho á la carga; y en que los Ayuntamientos no tienen

facultad para imponer servidumbres sobre propiedades particulares:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vistos los artículos 72 y 73 de la ley municipal, segun los cuales corresponde á los Ayuntamientos el aprovechamiento, cuidado, administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la propia ley, con arreglo á cuyas disposiciones los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

- 1.º Que el Ayuntamiento de Milagro obró dentro del circulo de sus atribuciones al acordar que el comun de vecinos continuase en el uso del derecho, y que, segun se dice, existe desde tiempo inmemorial, de que la dula concejil entrase á pastar en determinados terrenos una vez levantado el fruto:
- 2.º Que no procede, por tanto, el interdicto interpuesto por D. Pedro Oyarzabal, como apoderado de D. Mauricio Bobadilla, sin perjuicio de lo cual puede el interesado hacer saber sus derechos en la forma que estime oportuno y viere corresponderle, pero no en la que ha empleado al deducir su reclamacion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio à veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

MINISTERIO DE HACIERDA.

REALES ÓRDENES.

Exemo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre rebaja del cupo de consumos del pueblo de Cardeñosa, provincia de Palencia, dicho alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los términos siguientes:

Exemo. Sr.: Con Real órden de 30 de Setiembre último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cardeñosa, provincia de Paleneia, solicitando rebaja en el encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que en instancia de 5 de Enero del corriente año el expresado Ayuntamiento solicitó la indicada rebaja fundándose en haber disminuido el número de habitantes y en lo excesivo del gravámen.

Instruido el oportuno expediente, se comprobó que Cardeñosa tenia en 1860 251 habitantes, y en 31 de Diciembre de 1877 237.

La Direccion general en su informe de 19 de Setiembre próximo pasado propuso se desestimara lo solicitado por el Municipio.

Considerando que el descenso sufrido en la poblacion de Cardeñosa desde 1860 sólo ha sido de 14 habitantes: que las condiciones de la localidad no son desfavorables, tanto por la fertilidad del terreno, cuanto porque dista únicamente tres leguas de Carrion de los Condes: que no existen circunstancias extraordinarias que con arreglo á lo que la instruccion previene aconsejen la baja pretendida; y por último, que el gravámen individual no es superior al que debiera satisfacer; el Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que no procede otorgar al referido Ayuntamiento rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rex (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicación de esa Junta proponiendo la supresión de las subastas trimestrales de intereses de la Deuda pública establecidas por decreto de 26 de Junio de 1874.

En su vista:

Considerando que, segun aparece de los resultados de subastas que esa Junta, ha publicado, desde la 9.º en adelante ha venido decreciendo considerablemente la im-

portancia de los valores presentados, hasta el punto de que en la 20, celebrada en 1.º de Julio último, sólo ascendieron las proposiciones presentadas á la exigua suma de 3.435.253 reales 34 céntimos:

Considerando que la causa de tal decrecimiento consiste en que son de poca importancia los valores de la clase de los de que se trata que existen en circulacion;

Y considerando que la continuacion de dichas subastas trimestrales no tiene ni puede tener ya objeto, toda vez que las proposiciones que se presentan vienen ofreciéndose en casi su totalidad á la par, no resultando por tanto beneficio alguno para el Tesoro, ni perjuicio para los poseedores de facturas que pueden hacerlas efectivas en otra forma:

S. M. se ha servido disponer que en lo sucesivo cesen de celebrarse las subastas trimestrales de que queda hecho mérito, y disponer que el pago de los valores que eran objeto de las mismas, y que aun existen en circulacion, se verifique á la par y en la forma que viene efectuándose el de los cupones y facturas de intereses de los semestres de 1.º de Enero de 1873 y anteriores.

De Real orden lo comunico a V. I. para los efectos correspondientes, con remision del expediente original. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1879.

OROVIO

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Albox, decretada por V. S. con fecha 5 de Noviembre pasado, con fecha 25 del referido mes ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 45 del actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que resulta que el Alcalde de Albox manifestó al Gobernador de Almería en 22 de Agosto de este año que desde la constitución del nuevo Ayuntamiento los Concejales D. Juan Jimenez, D. Santiago Carmona Montoya, D. Martin Perez Martos y D. Francisco Guillen Navarrete no habian concurrido a ninguna sesión á pesar de haber sido citados al efecto:

Que pasado el asunto á informe de la Comision provincial, opinó, fundada en lo dispuesto en los artículos 480, 481, 482 y 189 de la ley municipal, que procedia suspender á dichos Concejales en el ejercicio de sus cargos, y formarles causa porque con su pertinaz desobediencia habian incurrido en responsabilidad.

El Gobernador resolvió en este sentido; y despues de pasar copia de los antecedentes al Juzgado de primera instancia de Huercal-Overa, elevó a V. E. el expediente.

A juicio de la Seccion, no es posible mantener esta providencia, porque en ella, contraviniendo los preceptos de la ley municipal y los buenos principios de derecho y de justicia, se impone á los interesados una correccion distinta de la señalada en dicha ley para la falta que se les atribuye.

El art. 98, despues de determinar que los Concejales están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones que celebre el Ayuntamiento, establece que los que no lo verifiquen incurrirán por cada vez en una multa, cuya cuantía señala tambien; y como á los cuatro Concejales á quienes el expediente se refiere no se les imputa más que la faita de asistencia á las sesiones, por la cual no consta que hayan sido siquiera amonestados, claro es que únicamente con multa debia habérseles castigado por primera vez.

Sólo en el caso de que á pesar de este correctivo hubieren reincidido en la misma falta, habria estado en su lugar la suspension, con arreglo al art. 189, párrafo tercero; pero en manera alguna puede estimarse procedente ántes de la imposicion de la referida pena pecuniaria.

Tampoco parece acertada la resolucion del Gobernador en la parte relativa á pasar el expediente á los Tribunales, porque si bien el art. 180 dice que los Concejales incurren en responsabilidad por sus actos ó acuerdos, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos, y por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, y que tal responsabilidad será exigible ante la Administración ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la acción ú omision que la motive, lo primero es averiguar si hay méritos para exigir tal responsabilidad, lo cual no se ha verificado en el presente caso.

Cree, por tanto, la Seccion que el Gobernador, en vez de someter desde luego la cuestion á los Tribunales, debió haber instruido un expediente para depurar las consecuencias de la falta cometida; y si de él resultaba que no se habian seguido perjuicios á los intereses públicos ni á los peculiares de Albox, limitarse á imponer á los cuatro Concejales que tan poco celo muestran en el cumplimiento de su deber la multa que la ley señala, puesto que el hecho no podia calificarse de desobediencia ni de desacato á un superior jerárquico; y caso de aparecer que habia cualquiera de tales perjuicios, vista la naturaleza de ellos, exigir por sí la responsabilidad ó pasar el asunto á los Tribunales, conforme procediese. Pero una vez que los Tribunales conocen ya de la cuestion, nada puede resolverse gubernativamente acerca de ella.

En virtud de lo expuesto, la Seccion opina que procede:

1.º Dejar sin efecto la providencia del Gobernador en la parte referente à la suspension de los cuatro Concejales, y prevenir à dicha Autoridad que los reponga inmediatamente en sus cargos, à ménos que el Juzgado de primera instancia, en uso de la facultad que le concede el art. 192 de la ley municipal, los haya suspendido;

Y 2.º Ordenar al mismo Gobernador que imponga á los cuatro Concejales la multa marcada en el art. 98; y que si despues de esta correccion reinciden en su falta de asistencia á las sesiones, los suspenda y dicte las providencias subsiguientes, con arreglo á lo que la ley municipal establece.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V.S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador civil de Almería.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y ESCRIBANOS DE ACTUACIONES EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

Jueces de primera instancia.

En 13 de Noviembre de 1879. Nombrando para el Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz, de término, vacante por promocion de D. José Penichet, à D. Manuel Mella y Montenegro, electo del de Ferrol, y que resulta ser incompatible en este Juzgado.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, al Juzgado de primera instancia de Ferrol, de término, á D. Eduardo de Urrecha y Torre, que sirve el de Mula.

Méritos y servicios de D. Eduardo de Urrecha y Torre.

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Junio de 1845, habiendo ejercido la profesion en Castillo y Elejaveitia, Vizcaya, desde Julio de 1846.

En 3 de Julio de 4850 nombrado Juez de primera instancia, en comision, de Amurrio; tomó posesion en 2 de Agosto siguiente, y cesó en 1.º de Setiembre del mismo año.

En 49 de Mayo de 1854 se le nombró, en comision, para el mismo cargo en Marquina, del que se posesionó en 24 de Julio, y cesó en 25 de Octubre siguiente.

En 4 de Noviembre de 1853 se le nombró Promotor fiscal

de Reinosa; tomó posesion en 4 de Enero de 1854. En 20 de Junio de 1858 nombrado para el Juzgado de pri-

mera instancia de Sos, de entrada, electo.

En 13 de Agosto del mismo año para el de Laredo; pose-

sion en 20 de Setiembre siguiente. En 46 de Noviembre de 1866 promovido al de Tolosa, de

ascenso; tomó posesion en 24 de Diciembre siguiente. En 1.º de Marzo de 1869 declarado cesante.

En 5 de Abril de 1875 nombrado para el Juzgado de Burgo de Osma; posesion en 3 de Mayo siguiente.

En 17 de Abril de 1876 trasladado al de Tolosa.

En 24 de Febrero de 1877 declarado cesante. En 28 de Mayo del mismo año nembrado para el Juzgado de Guadix, electo.

En 22 de Junio siguiente para el de Mula, del que se posesionó en 7 de Julio de dicho año.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Mula, de ascenso, á Don Manuel Izquierdo y Diaz, electo del de Santa Coloma de Farnés.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, al Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés, de ascenso, á D. Luis Gomez Seara, que sirve el de Puebla de Tribes.

Méritos y servicios de D. Luis Gomez Seara.

Se le expidió el título de Abogado en 17 de Agosto de 1841, habiendo ejercido la profesion en Allariz desde dicho año á 1856, y desde 1857 á 1858.

En 25 de Febrero de 4253 nombrado Promotor fiscal de Allariz; tomó poscsion en 8 de Marzo siguiente. En 12 de Abril de 1854 declarado cesante.

En 12 de Junio de 1856 nombrado Promotor de Verin; posesion en 11 de Julio siguiente.

En 11 de Octubre de dicho año se le nombró Juez de primera instancia de Rivadavia; tomó posesion en 31 del mismo mes y año.

En 21 de Noviembre del mismo año declarado cesante.

En 6 de Setiembre de 1858 nombrado para el Juzgado de Ginzo de Limia; posesion en 30 de dicho mes y año.

En 23 de Julio de 1861 trasladado al de Chantada.

En 4 de Abril de 1863 al de Redondela.

En 7 de Abril de 1865 al de Rivadavia.

En 4 de Noviembre de 1868 declarado cesante.

En 23 de Octubro de 4872 nombrado para el Juzgado de Torrente, electo.

En 13 de Noviembre del mismo año para el de Ginzo de Limia, del que se posesionó en 4 de Diciembre siguiente.

En 30 de Agosto de 1876 trasladado al de Rivadavia.

En 17 de Diciembre de 1877 al de Quiroga, electo. En 21 de dicho mes y año nombrado para el de Estrada.

En 11 de Febrero de 1878 para el de Lalin.

En 11 de Noviembre de dicho año trasladado al de Puebla de Tribes, del que se posesionó en 10 de Diciembre siguiente.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Puebla de Tribes, de entrada, á D. Ramon Guerra y Neira, que sirve el de Becerreá. En id. id. Se nombra, accediendo a sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Becerrea, de entrada, á D. Telmo Alvarez Mera, electo del de Castropol.

En id. id. Se traslada, accediendo a sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Valderrobres, de entrada, á D. Francisco Plana y Santa Pau, que sirve el de Boltaña.

En id. id. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Boltaña, de entrada, á D. Juan Clavería y Miguel, que sirve el de Valderrobres, y se halla comprendido en el caso 1.º del art. 234 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.

En id. id. Admitiendo á D. Pedro María Güeto y Ulloa la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Juez de primera instancia de Sort, para el que fué nombrado por Real orden de 16 de Octubre próximo pasado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de volver al servicio cuando cese la causa que ha motivado la expresada renuncia.

En 20 id. Admitiendo á D. José María Muñiz y Gabaldon la renuncia que por haber sido nombrado Promotor fiscal de Bulacan, en las Islas Filipinas, ha presentado del cargo de Juez de primera instancia de San Cristóbal de la Laguna.

En id. id. Admitiendo á D. Francisco de Paula Ballesteros y Segura, y á D. Juan Bros y Canella, las renuncias que, fundadas en su salud, han hecho de los cargos de Jueces de primera iustancia de Arenas de San Pedro y de Santoña; declarándoles cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda, y sin perjuicio de volver al servicio cuando cesen las causas que han motivado dichas renuncias.

En 24 id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Tudela, de término, á Don Domingo Salazar y Gomez, que sirve el de Albacete.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Albacete, de término, á D. Juan Fernandez Caballero y Jimenez, electo del de

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Hellin, de ascenso, á D. Miguel Plácido Sierra, que sirve el de Villafranca del Bierzo.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo, de ascenso, a D. Luis Gomez Seara, electo del de Santa Coloma de Farnés.

En id. id. Se traslada, accediendo a sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés, de ascenso, á D. Manuel Grande y Albiol, que sirve el de Arévalo.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Arévalo, de ascenso, á Don Andrés Gonzalez Marron, electo del de Vich.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Vich, de ascenso, á Don Ceferino Gutierrez Alonso, electo del de Gandesa.

En id. id. Trasladando al Juzgado de Gandesa, de ascenso, á D. Francisco Martinez Hernandez, que sirve el de Hellin.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el Juzgado de primera instancia de Santoña, de entrada, vacante por renuncia de D. Juan Bros, á D. Agustin de Uribe y Vazquez, Promotor fiscal de Albuñol.

Méritos y servicios de D. Agustin de Uribe y Vazquez.

Se le expidió el título de Abogado en 10 de Febrero de 1870, habiendo ejercido la profesion en Jaen desde 31 de Marzo de dicho año hasta Abril de 1872.

1.174

En 48 de Marzo de 1872 nombrado para la Promotoria fis-

cal de Mancha Real; tomó posesion en 41 de Abril siguiente. En 28 de Junio del mismo año trasladado á la de Villar del Arzobispo.

En 19 de Noviembre de dicho año á la de Santa Marta de Ortigueira.

En 22 de Diciembre siguiente se le declaró cesante á su instancia por enfermo.

En 11 de Abril de 1874 se le nombró para la Promotoria de Gaucin, de la que tomó posesion en 20 de Mayo siguiente. En 4 de Julio del mismo año trasladado à la de Mancha Real.

En 26 de Julio de 1878 promovido á la de Martos, de ascenso; posesion en 25 de Agosto siguiente.

En 24 de Julio de 1879 trasladado à la de Albuñol.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Sort, de entrada, vacante por renuncia de D. Pedro María Gueto, á D. Fernando Heredia y Mondragon, electo del de Puerto del Arrecife.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el Juzgado de primera instancia de Puerto del Arrecife, de entrada, á D. Ricardo de Castro y Benitez, cesante del de Piedrabuena.

Méritos y servicios de D. Ricardo de Castro.

En 42 de Febrero de 1872 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Casas-Ibañez, de entrada; tomó posesion en 2 de Marzo siguiente.

En 14 de Agosto de dicho año trasladado al de Piedra-

En 43 de Marzo de 4873 se le admitió la renuncia que hizo de dicho cargo, declarándole cesante.

En 29 de Enero de 1875 solicitó volver al servicio.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el Juzgado de primera instancia de Castropol, de entrada, vacante por haber sido nombrado para otro partido Don Telmo Alvarez Mera, á D. Bonifacio Suarez y Gonzalez, Promotor fiscal de Carballo.

Méritos y servicios de D. Bonifacio Suarez y Gonzalez.

Se le expidió el título de Abogado en 8 de Agosto de 1864, habiendo ejercido la profesion en Noya desde Octubre de dicho año hasta Febrero de 1869.

En 11 de Febrero de 1869 nombrado para la Promotoria fiscal de Sarria; tomó posesion en 8 de Marzo siguiente.

En 28 de Abril del mismo año trasladado á la de Quiroga. En 22 de Mayo siguiente declarado cesante.

En 24 de Abril de 1871 nombrado para la Promotoría de Muros, de la que se posesionó en 22 de Mayo siguiente. En 27 de Noviembre de 1875 trasladado á la de Quiroga.

En 10 de Abril de 1876 à la de Carballo. En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el

artículo 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el Juzgado de primera instancia de Arenas de San Pedro, de entrada, vacante por renuncia de D. Francisco de Paula Ballesteros, á D. José María Moraleda y Espinosa, cesante del de Puentedeume.

Méritos y servicios de D. José Maria Moraleda.

Se le expidió el título de Abogado el 2 de Noviembre de 1854, habiendo ejercido la profesion desde 1.º de Julio de 1855.

En 1858 y 1862 fué Juez de paz.

En 12 de Febrero de 1872 nombrado Juez de primera instancia de Madridejos, de entrada; tomó posesion en 11 de Marzo siguiente.

En 3 de Mayo de 1875 se le declaró cesante.

En 12 de Noviembre de 1877 nombrado Juez de Puente-

En 21 de Diciembre del mismo año se le admitió la renuncia, declarándole cesante sin perjuicio de volver al ser-

Escribanos de actuaciones.

En 5 de Noviembre de 1879. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, y por reunir las condiciones prescritas en el art. 4.º del mencionado Real decreto, se nombra Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda á D. Antonio Boza v Villar.

En 14 id. Conforme á las mismas disposiciones, se nombra Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Santander á D. Genaro Perez Zu-

En id. id. Se admite la renuncia presentada por Don Baldomero Abad y Campos, Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Jaca.

En 20 id. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, se nombra Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Montilla á D. Aurelio Fernandez Requena, como comprendido en el último apartado del art. 6.º del mencionado Real decreto.

En id. id. Se dejan sin efecto los nombramientos de Escribanos de actuaciones habilitados de los Juzgados de primera instancia de Casas-Ibañez y Nájera, hechos á favor de D. Vicente Gadea y Soler y D. Joaquin Marco y Cano respectivamente, por no haberse presentado estos á tomar posesion dentro del término legal.

En id. id. Conforme á lo establecido en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, y por reunir las condiciones prescritas en el art. 4.º del mismo, se nombran Escribanos de actuaciones habilitados:

A D. Emilio Cobo de la Mora del Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes; y

A D. José Merino y Lacalle y D. Santiago Pancorbo y Gonzalez del de Nájera.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Comision especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERE-CHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

Informe núm. 9.

Apercibido el que suscribe de las opiniones manifestadas en el juicio oral celebrado por acuerdo de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, é invitado a emitir la suya en lo que se refiere à las consecuencias que ha ocasionado la su-presion del derecho diferencial de bandera, tiene la honra de manifestarlas refiriendose à aquellas en la forma siguiente:

MATRÍCULA DE CÁDIZ.

En 1868 se componia de:

Correos de vela à Canarias (excluidos por les vapores). Vapores de pasajes dentro de bahía.

Idem pescadores. Idem (lancha) de recreo.

Ajenos á la cuestion.

Vapores, casi todos costaneros, de los cuales tres subsisten, 42 cambiaron de matrícula a causa de quie-bras del Banco y Crédito Comercial, y cuatro se desguazaron por inútiles.

30

Total que no tiene que ver con la cuestion Buques de vela de la carrera de Filipinas, naufragados. Idem. carrera de América, naufragados.

Idem. id. desguazados por inútiles. Idem. id. cambiaron matriculas.

Cuyas bajas no tienen relacion con la cuestion.

De ignorado paradero.

Vendidos al extranjero. Existentes.

72 Que son los de la lista.

Como claramente se ve, los únicos que pueden suponerse afectados son los dos vendidos en el total de 72. «Pero no se han construido otros para reponerlos, se dice. Desde 1828 á

4868 (40 años) abraza la nota de matriculas de esos 72 buques. En los años de 1828 á 1859 se matricularon 28 buques, y además 4 vapores pequeños de bahía.

De 1860 à 65, período de febril movimiento por las facilidades excesivas de crédito que luego trajeron tantos desastres,

 se matricularon
 32

 De 1866 à 1868 id
 5

(y tres pescadores) Con los dichos ántes..... 28 Son..... 65 que con los 7 Hacen los..... 72

Por tanto, en 31 años (1828 á 59) hubo 28, ó sea ménos de uno anual. En seis años (1860 à 1865), id. 32, cinco y medio

En tres años (1866 á 1868) hubo cinco, ménos de dos

Despues en 1869 y 70 Nada. 4871..... **1872**..... 2 id.

Es, pues, indudable: 1. Que las bajas de los anteriores son naturales. 2. Que la falta de nuevos señala postracion en la matrí-

¿Es esta efecto de la abolicion del derecho diferencial. o hay otras causas generales y locales?

El infrascrito entiende que hay: 1.º Localmente, la ruina inmensa que trajeron sobre Cádiz las desastros is quiebras de los establecimientos, que anularon más de 400 millones de capital de un golpe.

Generalmente, ocho años de revolucion, guerra civil en la Península y en Cuba, cantonalismo etc., etc. Cadiz no fué de los que ménos sufrieron; el 4 de Diciembre de 1868, el 2 de Agosto de 1872, son épocas en su historia. Cuba era su principal relacion mercantil. ¿Podia no resentirse de la guerra, de los enormes recargos á las importaciones de sus frutos etc.?

3.º La bandera nacional es exclusiva entre Cádiz y Cuba ahora como antes; ¿por qué, pues, ha de achacarse à lo que no tiene aplicacion practica la desaparicion de escs valores que hacian el comercio con Cuba, Puerto-Rico etc., desconociendo

esas gravísimas causas que dejamos apuntadas?

4.º La verdad es que la sustitución del vapor explica la pérdida de los veleros, y tambien el menor número de buques.
Esto es innegable, y a Cádiz le afecta tal vez más que á nin-

Toda la carga importada de Cuba en 1874 llegó á unas 66,000 toneladas métricas, y la exportacion de España á 115.000.

(Se continuará.)

7 matriculados.

(4) Véase la GAGETA de ayer.

	freccion general de la l	Deuda pública.	Número	NUMER	ACION.	Número	NUMER	.CION.	
	de lo s b <mark>on</mark> os de la primera em el actual, que cumpliendo lo		de bonos.	BONOS de la primera emision.	BONOS de la emision de 1879 apli- cados al canje.	de bonos.	BONOS de la primera emision.	BONES de la emision de 4879 apli- cados al canje.	
la instru	uccion de 27 de Julio últim , con aplicacion de los de la e	o publica esta Direccion	1	27.596	666.008	3	73.896 á 73.898	666.534 á 5 3	
-	o que han de entregarse en		4 9 25	27.622 28.056 á. 28.064 28.799 823	666.009 666.010 á 666.018 666.019 43	3 2 4	73.992 994 75.083 y 7 5. 084 75.40 3	666.534 536 666.537 y 536	
i			4 1	30.439 30.435 30.247	666.044 666 045 666 046	43 8 4	75.106 á 148 75.131 138 75.521	666.540 á 556 666.55 3 560 666.561	
Número de	NUMERA	BONOS	1 1 1	30. 446 30.560 30.60 4	666.047 666.048 6 6 6.049	5 37 3	76.086 76.090 76.143 479 76.231 223	666.562 566 666.567 603 666,604 600	
bonos.	de la primera emision.	de la emision de 1879 apli- cados al canje.	2 2	30.689 y 30.690 3 0.693 694	666.050 y 51 666.052 53	1	76. 4 73 76. 581	666.607 666.608	
1 5	39 86 á 90	664,999 665,000 á 665,004	1 4 5	30.924 32.404 s 32.407 32.603 607	666.055 á 58 666.059 63	7 4 1	76.593 599 76.778 76.784 77.019	666.609 618 666.616 618	
30 30 8	768 797 804 830 4.636 4.643	665 005 665.034 665.035 665.064 665.065 665.072	1 1	33.449 34.351 34.718	666.064 666.065 666.066	5 6 1	77.343 77.347 77.688 693 77.774	666,626 621 623 666,626 632	
4 8 2	1.746 2.284 2.291 3.343 y 3.344	665 073 665.074 665.082 y 665.083	1 7 %	34.720 35.296 35.302 35.321 y 322	666.067 666.068 666.075 y 76	8 1 14	77.893 900 77.984	666,633 640 666,641	
1 1	3.347 3.342	665.084 665.08 5	36 21	35,325 á 360 35,374 391	666.077 á 412 666.413 43 3	& 3	78.140 y 78.141 78.153 á 455	666.656 y 65' 666.658 a 660	
1 3 4	3.402 3.404 á 406 3.408	665.086 665.087 á 665.08 9 665.090	7 15 1	35.639 645 35.674 688 36.856	666.144 455 666.156	1 3 5	78.962 78.967 969 79.861 79.865	666.664 666.662 666.665 666	
& & &	3.410 y 3.411 3.413 3.414 3.659 3.660	665.091 y 665.092 665.093 665.094 665.096 665.096	1 1 5	37.808 37.963 40.672 40. 676	666.457 666.458 666.459 46 3	40 9 9	79.921 930 80.307 80.315 80.463 471	666.670 679 666.680 680 666.689 69	
3 13 2	4.065 á 4.067 4.106 4.118 4.188 y 189	665.097 á 665.099 665.400 665.412 665.413 y 665.414	1 1	41.105 41.136 41.139	666.164 666.165 666.166	1 1 5	80.901 80.964 81.405 81.409	666.698 666.699 666.700 704	
42 20 429	4.304 á 315 4.341 360	665.115 á 12 6 665 .127 1 46	1 1	41.146 41.149	666.167 666.168 666.169 182	1 3	81.267 82.262 82.638	666.705 666.706 70 8	
1	5.256 5.300	665.27 6 665. 277	14 24 14	41.171 194 42.253 42.266	666.183 206 666.207 220	1 1 4	82.766 82.853 856	666.709 666.710 666.711 712	
1 1	5.303 5.765 5.814	66 5.278 665.279 665.280	1 1 4	42.446 42.456 43 334 43 .337	666.221 666.222 666.223 226	5 2 1	82.874 875 82.879 y 880 83.480	666.745 666.720 y 72 666.722	
3 1	7.305 307 7.393 395 7.483	665 284 283 665 284 286 665 287	43 42 7	43.339 354 43.552 563 43.604 640	666.227 239 666.240 251 666.252 258	10 2	83.486 á 83.490 83.765 83.774 83.904 y 902	666.723 á 72 666.728 73 666.738 y 73	
1 1 1	7.675 7.700 8.220	665.288 665 289 665.290	2 4 4	43.617 y 618 43.649 á 652 44.476 44.479	666.259 y 260 666.261 á 264 666.265 268	4 1 3	84.087 á 84.090 84.101 84.110 112	666 740 6 74	
1 1 2	8.234 8.291	665,29 1 665,292	3 4	44 698 700 45.086	666.269 666.272 666.273	2 12	84.115 y 116 84.189 á 200	666.748 y 74 666.750 á 76	
1	9.58% 9.690	665.293 y 294 665.295 665.296 665.297	1 4 2	46.017 46.020 46.032 y 46.033	666.274 277 666.278 y 279	4 2 6	84.438 y 439 85.475 à 85.480	666.768 76 666.766 y .76 666.768 á .77 666.774 .77	
1 1	10.086 10.183 12.149	665.298 665.299	2 4 1 1	46.044 46.048 6 51 46.687	666.281 á 284 666.283	4 4 7	85.478 484 86.273 86.322 86.328	666778	
10 1 1	12.816 á 825 13.402 13.473	665,300 & 309 665,310 665,311	.05,0 3 .4 4 4	47.272 ± 47.274 47.282 48.359	666.286 288 666.289 666.290	1 3 2	87.147 88.674 88.673 88.928 y 929	666.786 666.787 78 9	
1 1 1	14.289 14.292 14.711	665 31 2 665.31 3 665 31 4	1 6 5	50.132 50.231 50.236 50.751 755	666,290 666,294 666,292 297 666,298	32 1 1	89.792 a 89.823 91.482 91.504	1 666 742 9 827	
4 2 4	15.059 15.101 y 15.102 15.108	665.315 665.316 y 665.317 665.318	3 4 5	51,031 51.033 51,450 51,464 468	666.303 305 666.306 666.307 314	1 3	91.594 92.735 92.737	666.824 666.825 666.826 666.827 826 666.820	
2	15.285 15.851 852	665,319 665,320 324	3 1	54.212 54.220	666.31% 314 666.315	6 4 4	92.745 750 92.987 990 93.433 94.157	666.836 840 666	
1 1 3	16.186 16.284 16.286 á. 16.288	665,322 665,323 665,32 4 á 326	25 1	51.931 53.621 53.645 55.483	666.316 666.317 666.342	1 3 1	94.160 94.162 94.165	666.842 844 666.845	
4 9 3	16.360 16.402 410 16.412 414	665,327 665,328 336 665,337 339	1 1 9	55.594 55.603 55.685 y 55.686	666 343 666.344 666.345 y 346	1 4 7	94.190 94.248 94.460 94.463	666.846 666.847 666.848	
3 4 4	16.420 422 16.424 16.96 5	665.340 342 665.343 665.344	3 5 3	55.685 y 55.686 57.214 a 57.213 57.390 394 57.588 590	666.347 á 349	1 5 3	94.469	666 888	
3 40 4	47.482 47.484 47.486 495 47.497 200	665.345 347 665.348 357 665.358 364	6 43 6	57.597 602 58.584 58.596 58.604 609	666.385 357 666.388 363 666.364 376 666.377 38%	3 10	94.496 498 94.784 783 94.891 900 96.489	666.864 866	
10 1	17.211 %20 17.231 17.237 %39	665,362 374 665,372	4	58.611 58.613	666.383	55 4 1	97.239 97.242 98.525	666.878 881 666.882	
3 4 55	17.282 17.442 496	665,373 375 665,376 665,377 431	2 3 4	58.615 y 58.616 58.620 á 622 58.626 629	666.385 y 386 666.387 á 389 666.390 393 666.394 401	3 3 5	98.623 98.625 98.639 641 98.864 868	666.883 883 666.886 885 666.889 895 666.894 908 666.903 906 666.907 946	
8 20 20	17.503 540 17.521 540 17.531 570	665.432 439 665.440 459 665.460 479 665.480 559	8 5 1	58.631 638 58.673 677 59.487	666 100 106	9 4 10	99.442 99.420 99.423 426 99.504 540	666.894 908 666.903 906 666.907 916 666.917 936	
80 30 40	17.581 660 47.671 700 47.711 720	665.480 559 665.560 589 665.590 599	2 1 1	59.487 59.699 y 700 60.042 60.674	666.408 y 409 666.410 666.411	20 10 1	99.524 540 99.551 560 99.564	666.937 666.047	
400 30 20	17.731 47.830 17.851 880 17.891 910	665.600 665.699 665.700 729 665,730 749	4 4	60.924 64.825 64.999	666.412 666.413 666.414	8 7	99.584 588 99.644 650	666.948 958 666.956 968 666.963 970 666.974 978 666.975 980	
40 40 3	17.921 930 17.961 18.000 18.134 136	665.750 759 665.760 799 665.800 802	1 1	62.350 62.381	666.41 5 666.416	8 3 1	99.711 718 99.748 750 100.341	666.974 978 666.974	
23	18 140 y 141 18.147 á 149	665.803 y 804 665.805 á 807	3 15 2	63.043 á. 63.045 63.472 486 63.199 y 200	666.420 434 666.435 y 436	6 2 1	400.647 400.622 400.739 y 740 401.053	666.981 y 90x	
10	48.395 48.528 48.814 823	665.808 665.809 665.810 819	1 1 1	63.398 63.910 64.409	666.437 666.438 666.439	2 1 10	401.330 401.331 404.482 401.891 6 404.900	666,984 985 666,986 666,987 5 996	
5 1 2 5	18.893 897 19.090 19.341 y 19.34%	665.820 824 665.825 665.826 y 827	2 1 2	64.897 64.898 65.467 65.330 65.334	666.440 441 666.442 666.443 444	80 40 40	402.001 402.020 402.031 70 402.081 90	666.997 667.016 667.017 56 667.057 66	
5 10 3	19.906 á 910 20.159 20.168 20.961 963	665.828 á 832 665.833 842	1 4 14	65.798 65.986 á 989 66.554 66.564	666.445 666.446 á 449 666.450 463	20 70 40	102.101 120 102.131 200	667,067 86 667,087 45 6	
3 80	21.472 24.973 22.584 22.660	665.846 665.847 849	2: 4	68.042 y 68.043 68.063	666.464 y 465 666.466 á 469	430 140	402.231 360 402.361 540	667.467 296 667.297 436	
5 3	23.086 23.090 23.404 405	665.930 934 665.935 939	. 5 4 4	68.065 69 68.116 69.616	666.470 474 666.475 666.476	20 20 80	102.521 540 102.551 570 102.581 660	667.487 456 667.487 476 667.477 556	
1 2	23.524 23.851 y 852	665.940 942 665.943 665.944 y 945	8 5 9	69.922 69.929 70.231 70.235 74.194 y 71.495	666.477 484 666.485 489 666.490 y 491	30 10 1 00	102.674 700 102.744 720 102.734 830	667.557 586 667.587 596 667.597 696	
44 45	23.870 á 880 24.459 24.303 24.347	665.946 á 956 665.957 665.958 665.972	92 44 92	71.198 199 71.211 á 214 71.267 y 268	666.492 493 666.494 á 497 666.498 y 499	2 1 1	103.909 y 103.910 104.064 104.828	667.697 y 698 667.699 667.790	
10 1 13	24.421 430 24.434 26.487 26.499	665.973 982 665.983 665.984 996	10 7 6	71.791 a 800 71.792 998 72.167 72.172	666.540 5 46 666.547 522	15 1 1	104.401 6	667.704 £ 74 5 667.746	
6 5	2 6.975 980 2 7.493 27.4 97	665,997 666,009	7	72.167 72.235 241 73.439	666.523 529 666.530	2	105.190 105.196 y 105.197 105.586	667.747 667.748 y 749 667.720	

Numero Donos Don	669.238 669.239 669.240 i 669.340 669.341 627 669.344 749 669.345 i 669.346 669.356 67 669.356 67 669.357 669.361 669.362 978 669.363 858 669.371 255 669.371 255 669.375 y 258 669.377 329 669.375 y 258 669.377 329 669.403 669.403 669.403 669.403 669.404 369.407 669.413 669.414 880 669.416 i 669.416 410 669.435 669.446 440 669.448 669.442 669.459	359 apli- je. 359 343 347 355 360 367 370 374 376 378 391 401 405 442 445 434 440
## 448.93	360 G69.289 G69.240 G69.340 G69.341 G69.341 G69.344 G69.356 G69.357 G69.357 G69.357 G69.358 G69.371 G69.375 Y G69.376 G69.402 G69.403 G69.406 G69.407 G69.413 G69.414 Y G69.435 G69.441 G69.435 G69.442 G69.459 G69.459	343 347 355 360 367 370 374 376 378 391 401 405 412 415 434
140	\$ 669.462 \ 669.464 \ 669.464 \ 669.465 \ 669.485 \ 669.505 \ 310 \ 669.505 \ 310 \ 669.510 \ 669.537 \ 669.537 \ 669.537 \ 669.537 \ 669.537 \ 669.530 \ 669.740 \ 669.640 \ 2200 \ 669.640 \ 2200 \ 669.740 \ 669.740 \ 669.770 \ 669.880 \ 669.770 \ 669.880 \ 669.770 \ 669.880 \ 669.920 \ 669.80 \ 669.920 \ 669.80 \ 669.920 \	458 461 463 484 488 494 498 500 504 509 533 536 539 549 569 609 619 719 739 789 819 826 928 936 945 945 964 967 669 974 86 998 670.024 30 401 406 413 422 448 458 479 219 227 236 250

numer	RACION.	Número	NUMER	ACION.	Número	NUMER	ACION.
os. BONOS de la primera emision.	BONOS le la emision de 1879 apli- cados al canje.	de bonos.	BONOS de la primera emision.	de la emision de 1879 apli- cados al canje.	de bonos.	BONOS de la primera emision.	BONOS de la emision de 1879 apli- cados al canje.
214.444 á 500 212.049 24.060 0	671 390 671 392 á 395 671 396 457 671 458 508 671 509 518 671 519 538 671 519 538 671 554 556 671 554 556 671 674 621 627 674 621 627 674 628 636 674 637 y 638 674 637 y 638 674 644 642 674 644 644 671 645 666 674 650 654 674 650 654 674 650 654 674 650 654 674 656 658 674 666 680 674 681 674 682 685 674 682 685 674 682 685 674 683 685 674 686 705 674 716 715 674 716 715 674 716 716 715 674 716 716 715 674 716 716 715 674 716 716 716 716 674 716 716 716 716 716 716 716 716 716 716	12180025810313313313151151581431333251814315143854188 1144854188 1144854183131348642857231003251434771113454188 114485838100000000000131348642857231003214251431771113454188	244.295 á 244.304 245.684 y 685 3877 864 687 921 930 246.162 233 y 234 556 á 560 247.069 y 247.070 248.999 á 249.008 249.152 154 338 409 411 449 451 717 250.399 280.401 464 500 768 251.407 251.420 464 394 352.74 345 254.182 254.186 632.274 345 254.186 633 644 646 253.274 355 345 254.186 254.182 254.186 633 644 255.002 255.739 753 755 865 867 256.031 y 256.032 257.052 257.050 257.050 <	946 y 947 948 949 a 986 987 948 949 a 963 987 y 948 949 a 963 984 y 958 986 987 a 966 987 969 970 971 973 974 976 977 978 980 981 672.017 672.018 49 33 71 72 73 74 672.075 79 80 88 88 88 86 y 87 88 95 96 97 99 100 102 103 106 y 107 108 a 112 114 y 115 146 147 a 120 121 143 144 y 145 146 147 a 120 121 143 143 144 y 145 146 147 a 120 121 143 143 144 y 145 146 147 a 120 121 143 143 144 y 145 146 147 a 120 121 143 143 144 y 145 146 147 a 120 121 143 144 y 145 146 147 a 120 121 143 144 y 145 146 147 a 120 121 143 144 y 145 146 147 a 120 121 143 144 y 145 146 147 a 120 121 143 144 y 145 146 147 a 120 121 143 144 y 145 146 147 a 120 121 143 144 y 145 146 147 a 120 121 143 144 y 145 146 147 a 120 121 143 144 y 145 146 147 a 120 147 a 120 148 148 148 148 149 149 150 148 148 1672.483 486 1672.487 489 1672.483 486 1672.487 489 1672.488 677 1672.688 637 1672.688 637 1672.688 637 1672.688 637 1672.878 607 1672.688 637 1672.887 607 1672.688 637 1672.888 877 1672.888 877 1672.888 877 1672.888 877 1672.888 877 1672.888 877 1672.888 877 1672.888 877 1672.888 877 1672.888 877 1672.888 877 1672.888 877 1672.888 877 1672.888 877 1672.888 877 1672.888 887 1673.889 897 1673.097 996 1673.098 997 1673.298	3811215821582113114912351081112828312076133065108240113041101120731431411112323173143141381323173641321320110304025342212230 2451121130112131131131132313201130313130411111237314314113232317364132130413232317364132232317364132232317364132	267.085 á 267.069 267.493 200 267.876 268.647 268.682 y 268.683 268.717 269.448 á 269.462 269.509 y 510 269.521 758 269.760 y 761 269.620 á 624 269.751 758 269.760 y 761 269.620 á 624 269.751 758 269.760 y 761 269.620 á 624 269.751 758 270.388 270.388 270.388 270.388 270.384 y 822 271.270 a 274.270 271.767 273.044 273.389 273.388 273.450 273.388 273.450 274.128 274.128 274.128 274.131 274.128 274.131 274.142 277.383 4 277.780 308 276.307 277.141 277.428 276.307 277.141 277.438 á 440 277.780 783 280.008 y 280.009 280.881 290 280.499 280.454 280.775 790 280.886 830 280.871 750 280.886 830 280.886 830 280.886 830 284.888 284.600 284.489 285.090 285.081 289.999 y 281.000 286.847 290.291 289.791 289.792 290.642 289.391 289.999 y 281.000 284.488 284.601 284.671 684 284.671 684 284.671 684 284.671 684 284.674 290.291 289.391 289.891 289.391 289.891 289.391 289.891 289.391 289.891 289.391 289.891 289.391 289.891 289.391 289.891 289.391 289.891 289.391 289.895 289.792 290.642 289.891 289.891 289.793 290.644 289.793 290.644 289.793 290.644 289.793 290.644 289.793 290.644 289.793 290.644 289.793 290.644 289.793 290.645 299.649 290.649 299.649 290.649 290.391 300.360 300.399	673.291

Número		NUMERA	ACION.	
de bonos.	Bonos de la primera e	mision.	BONOS de la emision de cados al ca	879 apli– nj e .
2 2	3 37.604 á	625	677.009 å	30
33	337.627	659	677.034	63
3	337.851	853	677.064	66
20	338.001	338.020	677.067	86
40	338.0 31	70	677 087	426
40	338.084	90	677.427	136
20	338.404	120	677.137	456
70	338.131	200	677.157	226
10	338.214	22 0	677,227	236
20	338.231	250	677.237	256
. 23	338.261	283	677.257	279
20	338.291	310	677.280	253
	338.356 y	357	677.300 y	304
2 2 5	338.418	41 9	677.302	303
	338 .4 31 á	435	677.304 á	308
1 1	338.448		677.309	
			(Se continu	ar á.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 7 de Diciembre.

Núm. 465 Antonio Gonzalez.—La Rambla. 466 Antonio Sanchez.—Vich. 467 Antonio Macía.—Elche.

Francisco Gonzalez.—Poza de la Sal. Francisco Santafé.—Collado-Villalva. Francisco Asensio.—Luisiana. **4**70

474 Jerónimo Lopez.—Carabanchel. 472 Juliana Agudo.—Santander.

173 Juan Cuenca.—Jarama.

Juan Palomar.—Hiendelaencina. José Gonzalez.—Vitoria.

Juana, viuda de Fueluri.—Pasajes de San Juan.

Magdalena Maldonado.—Montalvan.

Matias Roda.—Guadalajara.

Mariano Arangaron.—Vallecas.

180 Patricia Gomez.—Puente de Vallecas. 181 Ramona Mari.—Játiva.

182 Tomás Merino.—Pamplona.

Madrid 8 de Diciembre de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Cabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 8.

Estacion de orígen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Alcázar Bilbao Barcelona Idem Coruña Metilla Murcia Martos Peñaranda Rivadeo Reus Velez-Rubio Zaragoza	Sebastian Nieto Julio Enciso Esperanza Zonzanos Juan Vidal. Salvador Aleu Trinidad Doutte. Antonio Aledo Pedro Ably Gabriel Madrid Botas Pedro Cotarelo Maria Ortega Eladio Soriano Antonio Ferratges.	Fuencarral, 33, tienda Jacometrezo, 24, 3.° Amparo, 43, 3.° Bordadores. Cava Baja, 22, 2.° Sordo, 37. Corredera, 74. Lista. Cava Baja, Leon Oro. Gorguera, 44. Scriano, 58, 2.° Hileras, 4. Leones, 2.

Madrid 8 de Diciembre de 1879. El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alcalá de Henares.

Licenciado D. Lope Ignacio Fuentes, Juez interino de primera instancia de esta ciudad y su partido por enfermedad del propietario.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía á cargo del actuario se sigue causa criminal de oficio por hurto de ropas contra Cándida Prada del Pozo, natural y vecina de Loeches, en esta provincia, hija de Antonio y de Bárbara, de 18 años de edad, soltera, sirviente, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos negros, cara redonda, color sano, nariz y boca regulares, pecosa de viruelas.

En su virtud, y mediante á que dicha procesada no ha sido hallada en su domicilio ni en el de su madre al ir á citarla para que compareciese en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial acordada en la mencionada causa, si bien se expresa que se halla en Madrid, ignorándose el punto de su residencia, se la cita, llama y emplaza por medio de la presente requisitoria para que dentro del término de 10 dias, contados desde su publicacion en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, verifique su presentacion á fin de que pueda tener lugar la práctica de la diligencia acordada con la

Por tanto ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Alcal-

des y demás Autoridades y dependientes del ramo judicial, que mediante el ignorado paradero de la repetida procesada se sirven practicar las más eficaces diligencias para su busca, y caso de see habida ponerla á disposicion de este Juzgado; apercibiéndola que de no comparecer se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Alcalá de Henares à 8 de Noviembre de 4879.— Lope Ignacio Fuentes.—El actuario, Feliciano S. Luciano.

Berga.

D. Mariano de Foix, Juez municipal Letrado, Regente el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Berga y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los vecinos que fueron de Gironella, Francisco Cuberas y Balaguer, de 48 años, soltero, jornalero, natural de Gabarra, provincia de Lérida; Francisco Casellas Pintó, de 24 años, natural de esta ciudad: Manuel Marginel y Obiols, ladrillero, de 15 años, natural de esta ciudad; Francisco Parera y Soli, de 21 años, natural de Puigreg, conocido por el apodo Bonhome, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 40 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MA-DRID y Boletin oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á evacuar el traslado que se les tiene conferido en la causa criminal que contra los mismos y otros se sigue sobre sedicion y tumulto en la villa de Gironella á motivo del establecimiento de consumos por el sistema de Fielatos; con apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y luego de conseguida disponer su traslacion á este Juzgado á los fines expresados.

Dado en Berga á 7 de Cetubre de 1879.—Mariano de Foix.—Por disposicion de S. S., Jaime Latorre, Escribano.

Cádiz.—San Antenio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de la misma.

En virtud de la presente y término de 15 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza á Antonio Maeso Bárcia, hijo de Francisco y de Sabina, natural de Marchena, de 14 años de edad, estudiante, de estatura regular, delgado, moreno, ojos pardos, cabello castaño, para que se presente en este Juzgado para ampliarle su indagatoria en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás policía judicial practiquen y manden practicar diligencias en su busca, remitiendolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Dada en Cádiz á 6 de Noviembre de 1879.—José Penichet y Calimano.—Narciso M. Lozano.

Castropol.

D. Jesús Villamil y Lastra, Juez accidental de primera instancia de Castropol y su partido por traslacion del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á la herencia quedada al fallecimiento de D. José Casariego y su mujer Boña María Carvajales, vecinos que fueron del lugar y parroquia de Santa Eulalia de Presno, Concejo de esta villa, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid, acudan á este Juzgado y Escribanía de D. Antonio Villamil á usar del que se crean asistidos á medio de Procurador habilitado en forma; con apercibimiento de que no lo verificando les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo estimé en el abintestato del particular.

Dado en Castropol & 4 de Noviembre de 4879.—Jesús Villamil.—Por mandado de S. S., por Murias, Raimundo Fernandez Luanco.

—P

Chinchilla.

D. Leopoldo Pardo y Sabater, Doctor en ámbos Derechos, y Juez de primera instancia de la muy noble, leal y fidelisima ciudad de Chinchilla y su partido.

For el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo al vecino de esta poblacion Juan Anselmo Martinez Cifuentes, natural de la misma, de 55 años de edad, casado, leñador, no sabe leer ni escribir; es de estatura regular, pelo cano, ojos azules, nariz regular, barba poblada y cana, color moreno, cara regular; vestido pobremente como los jornaleros del país, á fin de que en el término de 45 dias, contados desde el en que aparezca el presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este mi Juzgado á efecto de notificarle la sentencia dictada en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto de dos cargas de romeros del coto de D. Federico Lopez de Haro y Nuñez Robres; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades del Reino y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del expresado Juan Anselmo Martinez Cifuentes, y caso de ser habido lo remitan con la seguridades convenientes á las cárceles de este parrido.

Dado en Chinchilla à 7 de Noviembre de 1879.—Doctor Leopoldo Pardo.=Por mandade de S. S., Fernando Cano Lianas.

La Vecilla.

D. Ceferino Gamoneda, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

generals saminos de la como o registera o m<mark>ontera</mark> e escolo en

Hago saber que habiendo fallecido en esta capital el Regis-

trador de la propiedad del partido de la misma D. Gregorio Díez Gonzalez, se hace público por medio del presente y quinto edicto á los efectos del art. 306 de la ley hipotecaria, con objeto de que sus herederos puedan retirar la fianza constituida para el desempeño del cargo.

Dado en La Vecilla á 4 de Noviembre de 1879.—Ceferino Gamoneda.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo.

D. Ceferino Gamoneda, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Hago saber que por medio del presente segundo edicto se anuncia el fallecimiento de D. Juan Dalmau Rabassa, Registrador de la propiedad que fué en este partido, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 306 de la ley hipotecaria y con el fin de en su dia puedan sus herederos retirar la fianza constituida para el desempeño del cargo.

Dado en La Vecilla á 5 de Noviembre de 1879.—Ceferino Gamoneda.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo.

Leon.

En nombre S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.), D. José Llano y Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Lamberto Janet, Cajero que ha sido de la Administracion económica de esta provincia, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el palacio de la plaza Mayor, con objeto de prestar declaracion en la causa que se le sigue por defraudacion cometida en perjuicio directo de Don Luis García Parcero, Pagador que fué de Obras públicas, é indirecto del Tesoro público.

Ruego á todas las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca del referido D. Lamberto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Tribunal con las seguridades debidas.

Dado en Leon à 6 de Noviembre de 1879.—José Llano.— Por mandado de S. S., Martin Lorenzana.

Linares.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente sa cita y llama por término de 20 dias, contados desde su insercion en el Boletin oficial de esta provincia y Gacera, al dueño del ganado danar que en Abril último pastaba en la dehesa del puente de Badollano, de este término, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia en la causa que instruyo contra Juan Lara Conde y consortes sobre hurto de dos ovejas de dicho ganado y varios efectos de minería; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares á 10 de Noviembre de 1879.—Rodrigo Morillo.—Por su mandado, Antonio Munar.

Liria.

D. Francisco Palau y Sagrera, Juez de primera instancia de la villa y partido de Liria.

Por el presente único pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Salvador Centelles Genovés, natural y vecino de esta villa, hijo de Francisco y Josefa, casado, jornalero del campo, de 32 años de edad, para que en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de ampliarle la inquisitiva en la causa que estoy instruyendo contra el mismo por hurto de un cordero; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes todos de la policía júdicial procedan á la busca y conduccion, caso de ser habido el Salvador Centelles, á las cárceles de este partido; pues así lo tengo mandado en la causa referida en providencia de 31 de Octubre último.

Dado en Liria á 3 de Noviembre de 1879.—Francisco Palau.—Por su mandado, José Fernandez.

Madrid.—Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corre.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. José Mesa y Mera, natural de Carballo, provincia de Oviedo, hijo de Joaquin y María, casado, cobrador de letras y de 37 años de edad; siendo sus señas personales estatura baja, color moreno, ojos oscuros, pele negro, con toda la barba, que ha vivido en la calle de la Aduana, núm. 5, piso cuarto, y últimamente en la del Oso, núm. 2, cuarto principal interior, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias para la busca y captura de dicho procesado, y caso de conseguirla lo pongan detenido en la cárcel de hombres á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 4 de Noviembre de 1879.—Sebastian Carrasec.—For mandado de S. S., Pio del Poze.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en la causa criminal de oficio que se sigue en dicho Juzgado y Escribania del que refrenda contra Amalia Valero Pando por falso testimonio, se cita y llama á Claudia Ramirez á fin de que se presente en el indicado Juzgado y Escribanía en el término de ocho dias á prestar u na declaracion; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar

Madrid 6 de Noviembre de 1879.—V.º B.º—Carrasco.—El actuario, José Escribano.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza à Manuel Navia Pereira, cuyo paradero se ignora, natural de Pumareja, Lugo, hijo de Antonio y Josefa, de 23 años de edad, soltero, jornalero, para que dentro del término de 18 dias comparezca en este Juzgado y Escribania del que refrenda, ó en la carcel de Villa, á cumplir la condena que le ha sido impuesta en la causa que se le siguió por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos del poder judicia!, para que procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de Villa detenido comunicado á mi disposicion, caso de ser habido.

Dada en Madrid á 8 de Noviembre de 1879. — Sebastian Carrasco. — Por mandado de S. S., José Escribano.

Madrid.—Baenavista.

D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á Encarnacion Asenjo Rivas, soltera, prostituta, de 20 años de edad; Justo Muruga Artigas, de 18 años soltero, zapatero, y Ramon Ruiz Madrid, hijo de Fermin y Alfonsa, natural de Manzanares, cuyo actual paradero y demás circunstancias de dichos sujetos se ignoran, a fin de que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que instruyo por delito de falso testimonio.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q.D.G.), por quien ejerzo jurisdiccion, encargo á los Sres. Jucces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares procuren la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos en su caso á mi disposicion en las respectivas cárceles de esta Corte.

Dada en Madrid á 5 de Noviembre de 1879.—Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., por D. Joaquin Carretero, Francisco Fernandez de la Torre.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita y llama à D. Juan Antonio Juanagorria, cuyo paradero se ignora, y fué empleado de la Caja general de Depósitos, à fin de que dentro del término de seis dias se presente ante este Juzgado à prestar declaracion en causa criminal; apercibido que de lo contrario podra pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Noviembre de 1879.—V.º B.º—El Sr. Juez, Francisco Rondan.—El Escribano actuario, Bonifacio Guillen

D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de nueve dias á Gabriela Sanchez García, de 33 años de edad, hija de Frutos y Francisca, natural del Alamo, partido judicial de Navalcarnero, vendedora de billetes de Lotería, que ha habitado en la calle de la Hherta del Bayo, núm. 14, patio, y cuyas señas personales son: estatura baja, color moreno, ojos pardos, nariz chata y boca regular, para que dentro del expresado término se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que contra la misma se instruye por expendicion de moneda falsa; bajo apercibimiento de que si no se presenta será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares que la presente vieren á fia de que la presten su cumplimiento, y de que si tuvieren noticia del paradero de dicha sujeta procedan á su captura y conduccion á este Juzgado, ó á la cárcel de su sexo, en donde quedará á disposicion del mismo.

Dada en Madrid á 10 de Noviembre de 1879.—V.º B.º—El Juez, Francisco Rondan.—El actuario, Matías Aranda.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza à Rufino Robles y Martinez, natural de Soria, casado, jornalero, de 58 años de edad, que ha residido en Madrid, Toledo, Soria y Tetuan, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de nueve dias se presente ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en causa criminal que se instruye por asesinato de D. Ramon García Hospido; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Noviembre de 1879.—El Escribano, Marrodan.

Madrid.—Hospital.

D. Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente se hace notorio que por proveido de 4 del corriente mes ha sido declarado en concurso voluntario de acreedores D. Eusebio Rodriguez Ortiz, de esta vecindad y comercio; y se cita, llama y emplaza á sus acreedores á fin de que en el término de 20 dias se presenten con los títulos justificativos de sus créditos, segun lo dispuesto en el art. 538 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Madrid á 5 de Noviembre de 4879.—Rafaél Solís Liébang.—Por mandado de S. S., Licenciado José Ortiz y Martinez. —P

Mahon.

D. José María Ramirez de Aguilera, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente se cita y llama á los hermanos D. Antonio y D. Andrés de Lete y Echezarreta, hijos de D. José y de Doña Antonia, ausentes de ignorado paradero, naturales al parecer de Goronaeta, provincia de Guipúzcoa, para que por sí mismos ó por medio de apoderado con poder bastante comparezcan en el juicio necesario de testamentaría de su hermano José de Lete y Echezarreta, marido de Mariana Riudavets y Mestres, vecino que era del pueblo de Villacárlos, en esta isla de Menorca, pendiente en este Juzgado, á quienes, interin se presenten, les representa el Sr. Promotor fiscal; pues no compareciendo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á 4 de Noviembre de 1879.—José María Ramirez de Aguilera.—Juan Allés. —P

. Monóvar.

D. Eduardo Gomez Mazparrota, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza à Pascual Cucala y à su hijo llamado Francisco ó Ramon, cuyo paradero seignora, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado à responder de los cargos que les resultan en causa seguida sobre muerte, excesos y atropeilos; apercibidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos Pascual Cucala y su hijo Francisco ó Ramon, y los pengan á mi disposicion, caso de ser habidos.

Dada en Monóvar á 30 de Octubre de 1879.—Eduardo Gomez Mazparrota.—Por mandado de S. S., Rolando Escolano.

Moron.

D. José Ciudad y Aurioles, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza à Eduardo Gallardo y Gallardo, natural y vecino de Macharaviaya, casado, industrial y de 24 años de edad, para que en el término de 40 dias se presente en los estrados de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que contra el mismo se sigue por tentativa de hurto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Moron á 6 de Noviembre de 1879.—José Ciudad Aurioles.—De órden de S. S., José Delgado.

Olot.

D. Félix Arias y Fernandez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de la villa y partido de Olot.

Por el presente edicto hago saber que en méritos de diligencias criminales que vengo instruyendo sobre hurto de varios pañuelos y otros efectos contra Eugenia Planas, Luisa Rebolleda y otras, han sido ocupados á las mismas por este Juzgado los efectos siguientes:

Diez canas y media de tela tizana de cuadros blancos y encarnados, cortadas en tres piezas ó pedazos de desiguales dimensiones.

Siete palmos de otra tizana de muestra parecida, aunque de un subido más azul.

Tres pañuelos de cachemir, uno dibujo persa con cenefa azul, y otro de color café con varios colores en su cenefa, siendo el tercero teñido á color canela.

Dos pañuelos para la cabeza, uno negro con lista blanca, y el otro con lista azul.

Cinco pañuelos de bolsillo blancos con cenefa, una de luto, con las iniciales respectivamente T. Q., N. M., N. M., y los demás sin marca alguna.

Una barretina encarnada con vuelta negra.

Tres pañuelos de algodon usados para el cuello, el uno teñido, otro color chocolate y otro amarillo con pequeña cenefa.

Dos pañuelos de bolsillo de algodon, blanco el uno y con cuadros el otro, y otro de algodon para la cabeza, de fondo amarillo con flores encarnadas.

Doce camisetas de algodon interiores para hombre.

Cinco carretes de hilo negro, núm. 20, marca Ravorts.

Y una liave de puerta ya vieja, y un cuchillo de podar muy usado y viejo.

Y como sea sospechosa la procedencia de las explicadas prendas, se hace público por medio de este edicto para que los que se crean con derecho á ellas, ó á alguna de las mismas, se presenten á reclamarlas á este Juzgado dentro del término de 15 dias desde la insercion del presente en el Boletin

oficial y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Olot á 23 de Octubre de 1879.—Félix Arias.—Por su mandado, Mariano Bassols.

Orgiva.

D. Antonio Sanchez Salinas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza à Don Federico Salcedo Jimenez, vecino de Ugíjar, de estatura regular, poblado de barba, nariz chata, cara larga, color moreno, de 46 años, que viste de caballero, à fin de que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado ó su cárcel nacional à ser inquirido y responder à los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre varias estafas en la cobranza de contribuciones de la agrupacion de Lanjaron y falsedad de recibos talonarios; apercibido que si así lo hace se le cirá y administrará justicia, y en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, cuerpo de la Guardia civil y demás individuos de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura del D. Federico Salcedo Jimenez, y siendo habido lo conduzcan á esta cárcel con las seguridades convenientes, dejándolo en la misma á mi disposicion.

Dada en Orgiva á 4 de Noviembre de 1879.—Antonio Sanchez Salinas.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Artecho.

Oviedo.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jesús Corral y Rojil, natural que se dice ser de la provincia de Lugo, y maestro armero que fué de los batallones voluntarios de Covadonga y Andalucia, en la isla de Cuba, y las demás señas del mismo se expresan á continuacion, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion en la Gaceta de Madril, comparezca en este mi Juzgado y Escribanía del que autoriza á la práctica de una diligencia judicial en la causa que contra el mismo se instruye por hurto de 4.000 rs. á Don Isidoro Rodriguez Valbuena, vecino de esta ciudad; con apercibimiento de que si no compareciere se le declarsrá rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca, detencion y remision á este Juzgado del expresado sujeto con el indicado fin.

Dada en Oviedo á 6 de Noviembre de 1879.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., José Gregorio Quirós.

Señas del procesado.

Edad aparente 34 años, estado, segun el mismo manifestó, soltero, estatura regular, color moreno, barba cerrada y corta color castaño, pelo id: y ralo; viste pantalon tricot, chaqueta color de ceniza oscuro, chaleco negro, gorra de seda negra, botitos de piel muy usados, camisa de color azul caido, concurriendo en él la circunstancia de tartamudear al hablar, y sobre todo cuando estaba algo agitado.

San Roque.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo à Pedro y José Sanchéz Montero, naturales y vecinos de Ubrique, para que en el término de nueve dias, à contar desde que aparezca inserta en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado para notificarles la ejecutoria recaida en la causa que se les sigue por contrabando; pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de Orden público se sirvan proceder á la prision y remision á esta cárcel de los citados procesados para que cumplan la condena que les ha sido impuesta en la expresada causa.

San Roque 4 de Noviembre de 1879.—José Manuel de Villena.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

Sevilla—Salvador.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Merello y Astrain, de este vecindario, casado, empleado cesante y de 42 años de edad, para que en el término de 40 dias, contados desde que aparezca esta inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de que preste cierta declaración en la causa que se le sigue por estafas; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y contumaz.

Dada en Sevilla á 3 de Noviembre de 1879.—Joaquin Giron.—El actuario, José María Guillen.

Ugijar

D. Miguel Salmeron y Salmeron, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe que en la causa que en este Juzgado y por mi Escribanía se sigue contra D. Estéban Jimenez Medina, vecino de Jorairatar, sobre hurto de pimientos, almendras y uvas, aparece la siguiente requisitoria:

•D. Juan Martinez Garcia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llame y emplaze por término de 40 dias á D. Estéban Jimenez Medina, vecino de Jorairatar, cu-

yas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente indagatoria en la causa que se le sigue sobre hurto de pimientos, almendras y uvas; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Encargo á los agentes de la policía judicial de la Nacion que procedan á la busca, captura y conduccion á esta cárcel del citado Jimenez Medina.

Dado en Ugijar á 5 de Noviembre de 1879.—Juan Martinez García.—Por mandado de S. S., Miguel Salmeron.»

Lo relacionado consta y aparece de dicha causa, á que me refiero.

Y para que conste pongo el presente en Ugijar á 5 de Noviembre de 1879.—Miguel Salmeron.

Valdepeñas.

D. Manuel Mora del Rincon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramon Antonio Tebar y Millan, natural de Almagro, vecino de Manzanares, soltero, de 19 años, quinquillero, procesado con etro por el delito de hurto, para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le representen y defienda nen dicha causa; apercibido que de no hacerlo le serán nombrados de oficio, y con los electos se entenderán las notificaciones y demás diligencias, parándole el perjuicio que hubíere lugar.

Dado en Valdepeñas á 6 de Noviembre de 1879.—Manuel Mora del Rincon.—Por su mandado, Antonio Muñez de la Espada.

Valencia.—Mar.

D. Vicente Cremades y Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ignacio Carreres Morata, hijo de Ignacio y Ramona, soltero, de 22 años, pintor, natural y vecino de esta ciudad, que habitó calle del Moret, núm. 7, á fin de que dentro del término de 18 dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que contra el mismo se instruye sobre tentativa de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposicion de este Juzgado en las cárceles Torres de Serranos de esta capital, caso de que fuese habido.

Dada en Valencia á 4 de Noviembre de 1879.—Vicente Cremades.—Salvador N. Encinas.

D. Vicente Cremades y Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Mar esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza à Felipe Cecilio Diez Madrazo, hijo de Manuel y Guadalupe, natural de Entrambasmestas, Ayuntamiento de Luena, partido judicial de Villacarriedo, provincia de Santander, soltero, de 19 años, barquillero, que habitó en esta ciudad camino del Grao, à fin de que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado à ser reconocido por los testigos de cargo en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones à Bernardo Ortiz; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca, captura y detencion de dicho sujeto, conduciéndolo á las cárceles Torres de Serranos de esta capital y á disposicion de este Juzgado, caso de que fuese habido.

Dada en Valencia à 5 de Noviembre de 4879.==Viconte Cremades.=Salvador N. Encinas.

Valencia.—Serranos.

D. Enrique Burguete y Casanoves, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado, á cargo del Sr. D. Vicente de Piniés, y mi Escribanía, se ha seguido causa criminal contra José Lozano Miralles, conocido por el Llauradoret; Agustin Palau Sanchis y Juan Bautista Colomina y Nacher sobre robo de 25 pesetas á Jerónimo Venci é Ibañez, en cuya causa en 9 del actual se dictó la sentencia que dice así:

«En la ciudad de Valencia, á los nueve dias del mes de Octubre de 1879, el Sr. D. Vicente de Piniés, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la misma.

En vista de esta causa sobre robo con violencia, seguida de oficio contra José Lozano Miralles, apodado Llauradoret, natural y vecino de esta capital, soltero, mayor de edad, aserrador, de mala conducta, procesado y penado anteriormente por hurto y vagancia, hurto, allanamiento de morada, tentativa de robo, tenencia de instrumentos para cometerle y lesiones; Juan Bautista Colomina y Nacher, apodado Casamó, natural de Penéguila, vecino de Valencia, mayor de 48 años de edad, soltero, tornero, de mala conducta, procesado y penado anteriormente por los delitos de robo, y Agustin Palau y Sanchis, natural de Sagunto, vecino de Valencia, soltero, zapatero, mayor de 48 años de edad, penado por homicidio anteriormente, sin instruccion el segundo, y saben leer y escribir el primero y tercero, y los tres presos en las cárceles Torres de Serranos por esta y otras causas:

4.º Resultando que la tarde del 47 de Julio último, al dirigirse el preso Jerónimo Venei desde la pieza denominada de los distinguidos à la de la Campana, à que habia sido destinado, se echaron sobre él en la escalera de la Comuna y le golpearon, produciéndole dos contusiones extensas, una sobre la parte exterior superior del brazo izquierdo y etra sobre el

omoplato tembien izquierdo, curadas ántes de los siete dias; hechos pre bados:

- 2.º Resultando que al declarar Venci tal agresion, añadió que cuando le golpearon Lozano Palau y Colomina le robaron 5 duros que lievaba en plata, 2 procedentes de lo devengado por su mojer como nodriza en el hospital, 2 entregados por D. Antonio Batalla y otro importe de venta de herramientas de su oficio, cuyas procedencias se acreditaron; y que habia presenciado el robo su hermano Vicence Venci, que confirmara haber visto la sustraccion, y creia que tambien lo vieron Rosendo Mora y José Alfonso, los cuales refieren que presenciaron la agresion; añadiendo el primero que no se apercibió de la sustraccion porque la escalera estaba oscura y se retiró; pero oyó así decirlo a Jerónimo, y de público que el objeto de la acometida habia sido robar á Venci; y añadiendo el segundo que vió la cantidad en poder de aquel al subir à la pieza antes de ser acometido, y despues en la pieza ya no los conia:
- 3.º Resultando probado que en la noche del mismo dia fueron lesionados levemente en la misma pieza de la Campana los testigos referidos Vicente Venci, Rosendo Mora y José Alfonso, que atribuyen sus lesiones & los citados presos:
- 4.º Resultando que procesados Lozano, Colomina y Palau, negaron que hubicsen acometido á Jerónimo Venci en la escalera de la Comuna, y que le hubiesen sustraido cantidad alguna, diciendo que les habian desde la escalera principal visto pasar con los otros tres ya referidos, y que no era capaz de tener o duros porque vivia de limosna entre los distinguidos; añadiendo los des primeros que le habian ya en la Comuna registrado para sacarle á viva fuerza una navaja, porque se resistió á entregarla, teniendo lugar con tal motivo una contienda en que intervinieron Vicente Venci, Mora y Alfonso:
- 5.º Resultando que Jerónimo Venci no reconoció como suya la navaja que presentó el procesado Lozano; y examinados varios presos, dijeron no haber visto usar navaja alguna á Venci, asegurando que no tendria dinero porque comia del rancho, estando entre los distinguidos:
- 6.º Resultando probado que Juan Colomina ha sido penado anteriormente dos veces por el delito de robo, y que José Lozano lo ha sido asimismo por el delito de tentativa de robopor hurto, allanamiento de morada y tenencia de instrumentos destinados especialmente para robo, y por lesiones, y Agustin Palau por homicidio:
- 7.º Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, acusó á su tiempo el Promotor fiscal á José Lozano y Miralles, Juan Bautista Colomina Nacher y Agustin Palau Sanchis como autores del robo con violencia en las personas, concurriendo en los dos primeros la circunstancia agravante de reincidencia, y respecto de los tres la de abuso de superioridad; y pidió se les condenara á Lozano y Colomina en la pena de 10 años de presidio mayor á cada uno, y á Palau á ocho años de igual pena, con las accesorias, indemnizacion solidaria y pago de costas por terceras partes; y que se remitiera testimonio al Juzgado municipal por lo que respecta à las lesiones, y la defensa pidió la absolucion de los acusados por Halta de pruebas:
- 1.º Considerando que el hecho de que se trata en esta causa, el cual consta probado legalmente, constituye el delito de robo con violencia en las personas, toda vez que existió epoderamiento de cosa mueble ajena con ánimo de lucro, y mediante dicha violencia:
- 2.º Considerando que el hecho probado de haber acometido los procesados á Jerónimo Venci en la escalera, y haberle registrado; la declaración de este y Vicente Venci, que de conformidad afirman la sustraccion; la de José Alfonso, que asegura haber visto en poder de Venci la suma sustraida momentos antes del acometimiento, y observado la falta de ella poco más tarde; la voz pública á que se refiere Mora; la inexactitud de lo manifestado por los acusados negando la agresion probada; los mismos precedentes penales de aquellos y demas referides constituyen otros tantos indicios, algunos graves y concluyentes, caya combinacion produce sin duda racional el convencimiento de que José Lozano Miralles, Juan Bautista Colomina Nocher y Agustin Palau y Sanchis tomaron parte directa en el hecho, en el cual se constituyeron en auteres del
- 3.º Considerando que en la comision de este concurrió la circunstancia agravante de abuso de superioridad, toda vez que fueron tres los que simultáneamente acometieron á uno solo para verificar la sustraccion, aunque el delito fué contra la propiedad; siendo tambien de spreciar, respecto de Lozano y Colomina, la tambien agravante de reicidencia, sin otras de agravacion ni atenuacion:
- 4.º Considerando que los responsables criminalmente de un delito lo son tambien civilmente, y al mismo se entienden impuestas por la ley las costas procesales:
- 5.º Considerando que las lesiones inferidas á los hermanos Venci, Mera y Alfonso presentan el carácter de falta contra las personas por no haber necesitado aquella de asistencia facultativa, puesto que con la primera curacion se obtuvo la sanidad de los mismos ántes de los siete dias, y que para el conocimiento de este hecho es competente el Juzgado municipal:

Vistos los artículos del Código penal 545, 516, núm. 5.°; 40, eircunstancias 9. y 48. ; 41, 43, 48, 28, párrafo segundo; 29, 58, 64, 82, reglas 3.* y 7.2; 83, 91, 97 y su table; 121, 124, y articulos 12 y 13 de la ley sobre reformas en el procedimiento criminal, y 274 de la ley sobre organizacion del Poder judicial;

Fallo que debo declarar y declaro que el hecho probado de que en esta causa se trata constituye el delito de robo con violencia en las personas; que son responsables criminalmente como autores del mismo con prueba legal José Lozano Miralles, Juan Bautista Colomina Nacher y Agustin Palau, con el

concurso de la circunstancia agravante de abuso de superioridad, sin ninguna atenuante, y la tambien agravante de reincidencia respecto de Lozano y Colomina: en su consecuencia condeno á José Lozano Miralles, apodado el Llauradoret, y Juan Bautista Colomina y Nacher, conocido por Casamó, á la pena de 10 años de presidio mayor á cada uno; y al Agustin Palau y Sanchis á ocho años de igual pena de presidio mayor, con la accesoria á cada uno de los tres de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension; á que indemnicen solidariamente á Jerónimo Venci en la cantidad de 25 pesetas, y al pago de costas procesales por iguales partes: remitase testimonio relativo à las lesiones inferidas à los hermanos Venci, Rosendo Mora y José Alfonso al Juzgado municipal de este distrito para que proceda en el juicio de faltas como corresponda, remitiéndose tambien á los efectos legales la navaja resultante al señor Gobernador civil de esta provincia. Y citadas y emplazadas las partes para que en el término de 40 dias acudan á usar de su derecho, remitase la causa en consulta á la Superioridad por conducto del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este dis-

Y por esta su sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.-V. de Piniés.-Enrique Burguete.

Segun así es de ver y parece de dicha causa, á que me

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, libro el presente que firmo en Valencia á 13 de Octubre de 1879. Enrique Burguete.

Valladolid.—Plaza.

D. José María Noriega y Labra, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. José Bermudez de Castro Valderrama, natural de Búrgos, hijo de D. Luis y Doña Rosa, bautizado en la parroquia de San Gil, de 51 años, vecino que fue de Madrid, Jese de Administracion cesante, para que se presente en este Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, á la práctica de una diligencia judicial acordada en causa criminal que contra él y otro se instruye por falsificacion de un pagaré é intento de estafa.

Dado en Valladolid á 24 de Octubre de 1879.-José María Noriega.-Cláudio Munguira.

MOTICIAS OFICIALIS

Observatorio de Madrid. Observaciones meteorológicas del dia 8 de Diciembre de 1879.

TEMPERATURA DIRECCION ESTADO elbarómet TERMÓMETRO HORAS. reducida \$ 0° y en milímetros. y clase de viento. del cielo. humede seco. 6 de la m 743'09 N. E. . . Calma . Despajado. N. E... Idem. . Idem. N. E... Brisa . Idem. -34 9 de la m. 7:4:33 --1'2 714.31 3.8 --0.4 N. E. . Idem . . Idem. N. E . . Idem . . Idew. 3 de la t.. 743'92 5.0 3.0 9 de la n.. 74443 -1'0 -3'4 N. E . . Idem . . Idem.

Temperatura maxima del aire, á la sombra...... 5'9 Idem minima de id..... Diferencia. 40'2
Temperatura máxima al sol, à 4,47 metros de la tierra. 48'9 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros......»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 8 de Diciembre de 1879.

	15 15 1 1 1 1	F 75 - 3			S. 777 S. W	4 6 100
	ALTURA	ТЕМРЕ-	DIREC-	FUERZA	ESTADO	
	barométri-	ratura	Dige C-	FUERZA	ESTADO	ESTADO
LCCALIBADES.	ca á 0° y	en grados	cion del	del	del	LOIADO
. SUCADIDADES.	al nivel del mar en mi-	cente-	****	***	4 5 54	i.,
	límetros.	simales.	viento.	viento.	cielo.	de la mar
	miniculus.				**	100
		***************************************			-	
S. Sebastian.	7756	4 4	S. E	Calma.	Despejado.	Bella.
Bilbao	775.0	2'2	S. E	Brisa.	Idem	ldem,
Oviedo	770'6	4'6	S. E.	Idem	Casi desp.	idem,
Coruña. (8 h.)	768'7	4.5	N. E	Idem	Dograna de	
Santiago	770'3	3.3	N. E.			Tranq a
окциаво	1703	33	14. E	laem	Casi desp.	.0
Oporto. (8 h.)	774'3	0.1	. E	Vionia		D . 11
Lisboa. (8 h.)	770.4	8.4	N E	viento.	A. nuboso.	вена.
	1	54	N. E	naem	Despejado	idem.
Badajoz	o c	8.0	E	Brisa	ldem	×
S. Fern. (8 h.)	7.00ta			7.7.		
Soville	768'3	7'9	N		Nuboso	Bella.
Sevilla	768'6	8,0	N	Calma	Despejado.	»
Tarifa	765'8	41'4	F	Viento.	Jdem	Rizada.
Granada	769'4	50	S. 0	Calma.	ldem) x
G						
Cartagena	757'9	44'6	N. E	Idem	Idem	Bella.
Alicante	7689	8 4	N. O	Brisa	Nubes	Trance.
Murcia	7715	64	10. S. O.	dem	ldem	ء
Valencia	772'2	4'0'	N	Idem .	Despejado.	»
Palma	768 %	404	N		Casi desp."	Trang *
Barcelona	77oʻ7	8.5	10		Despeja 10.	Idem
l				1	ì	100
Teruel	775'2	— 7'8	N	Calma .	idem	
Zaragoza	10	1'8	N. O	Brisa	Idem)
Soria	772'4	1'4	N. O	Idem.	Idem	,
Búrgos	- 774'3	0.5	N	Calma	Idem	
Valladolid			1			1 ~
Salamanca	779'6	-3'0	N. E	Idem .	Idem	,
1				1.00	Lasin	, ,
Madrid	7754	-4'2	N.E.	Idem.	Idem	١ ـ
Escorial	7756	2.6	N	Idem	Idem	, a
Ciudad-Real.	773.9	1'4	N	Idem	Idem	
Albacete	765.2	1'0	la 0	Brica	Idem	×
	1 100 1	, , ,	(5.0	i Di isa	ingem	, »
RETRASADOS.			f		1 .	1
					l	1
Dia 7.	İ				1	1
214 7.	1				1	1
Valencia	7675	8'6	N	Reico	Despejado.	1
Palma	765'5	11.0	0	Idore	pespejado.	, »
	1000	311	· · · · · ·	ruem.	Idem	ranq.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de mata-deros públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 42'50 á 43'87 pesetas la arroba, y á 1'55 el kiló-

idem de carnero, á 8487 pesetas la libra, y á 444 el kilógramo.
Despojos de cerdo, de 44 á 4450 pesetas la arroba, de 050 á 058 la libra, y de 408 á 426 el kilógramo.
Nocino añejo, de 18 á 19 pesetas la arroba; de 684 5 687 la libra, y de 182 á 498 el kilógramo.

Idem fresco, de 49'25 á 49'50 pesetas la arroba; á 0'83 la libra, y á 4'80 el kilógramo.

ldem en canal, de 49°25 á 49°50 pesetas la arroba.
Lomo, de 4°12 á 4°37 pesetas la libra, y de 2°43 á 2°98 el kilógramo.
Lamon, de 27°50 á 33°50 pesetas la arroba, de 7°28 a 3°75 in libra, y de 3°67 á 8°33 el kilógramo.

Pan de dos libras, de 9'41 á 0'54, y de 0'47 á 9'62 posetas al kilógrargo.

Garbanzos, de 7 447'50 pesetas la arroba; de 6'33 4 6'74 la libre, e de 0'63 4 4'54 el kilógramo. Judias, de 6 á 8:50 pesetas la arroba; de 8:35 á 9:37 la libra, y de 0:56 á 8:86 el kilógramo.

Arroz, de 7 á 9 pesetasta arroba; de 9'80 á 9'87 ta libra, y de 9'65 á 6'89 el kilógramo.
Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 9'85 á 6'88 la libra, y de 0'54 á 6'68 el kilógramo.

Carbon vegetal, do 4'50 a 4'75 pesetas la arrelt, y á 0'45 el kiló-

idem mineral, de 4 % 4 42 pesetas la arroba, y % 0 44 el kilógramo.
Cok, de 0 8 % % 8 8 7 pesetas la arroba, y % 0 09 el kilógramo.
Jabon, de 44 % 45 pesetas la arroba; de 0 60 % 0 % 0 % ibra, y
de 1 08 % 4 33 el kilógramo.

Patatas, de 4.87 á 4.87 pesetas la arroba, y de 0.44 á 0.46 la libra. Aceite, de 46 á 47 pesetas la arroba; de 6.53 à 6.69 la libra, y de 18.40 á 44.80 el decálitro.

Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'37 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decálitro.

Mota. Reset deschlades and die de eyer - Vacas, 190. Carneros, 432.—Terneras, 40.—Cerdos, 272.—Total, 934.

Su peso en libras.... 448.957. Idem en kilógramos.... 68.437.

Del parte remitido por la Administracion, principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

	Pts. Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.
Toledo	1.702'67	Giudad-Real	1.422'53
Segovia		Pozos de hielo interv.	1,422'00
Norte		Fábrica de gas, cok y	
Bilbao			3 0
Aragon	993'45	Mataderos	
Valencia	2.565 29		
Mediodía			n and a
Correos	155:20	Тотац	45.462'84
The second section is the first		language and the second	

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Diciembre de 4879.

Forma parte de este número el pliego 6 del tomo II de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supreme.

ANUNCIOS.

TEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 L de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878. — Edicion oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

A) Stayler

Santa Leocadia, vírgen y mártir; San Cipriano, Abad, y Santa Valeria.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de la Latina.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 33 de abono.—Turno impar.—Il Trovatore.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.— Funcion 74 de abono.—Turno 2.º par.—Sainete.—Crisalida y mariposa.—El vértigo (poema).—Fin de flesta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.— Turno 3.º-El cepillo de las ánimas.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media. —; Odieme usted, caballero!—Salirse de su esfera.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.°-El octavo no mentir.-La ocasion la pintan calva.

TEATRO DE VARIEDADES. - A las ocho y media. - El marido y la mujer.-Los cuatro maravedis.-Ese cuarto no se alquila.—Retascon, barbero y comadron.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho y media.—Lanceros.—Hay entresuelo.—Como el pez en el agua.—En perpétua ogonia.

TEATRO MARTIN.-A las ocho.-El Maestro de baile.-Panacea sin igual.—Los estanqueros aéreos.—Los crepúsculos.—

IMPRENTA NACIONAL.